Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.**
Demandados	**Héctor Hernán Pabón Tamayo y Magola de Jesús Naranjo de Restrepo**
Radicado	**05001 22 00 000 2022 0692 00**
Procedencia	**Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello**
Instancia	**Primera**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 093**
Decisión	**Asigna competencia**
Tema	De esta forma, en presencia de fueros concurrentes, la judicatura esta llamada a plegarse a la voluntaria elección del demandante, siempre que esta se ajuste a la preceptiva legal o que su razón de ser aflore del líbelo o de cualquier otro elemento de convicción disponible. En tal sentido, como lo destacó la Sala en AC057-2019, reiterado en AC612-2020, *"(…) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor"* "En tal sentido, es patente el yerro de la servidora de esa localidad al asimilar el sitio de *«notificación»* personal del ejecutado con su *«domicilio»*, pues según lo ha reiterado esta Sala obedecen a conceptos distintos, este último claramente definido en el artículo 76 del Código Civil. Al respecto, en CSJ AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019

	se señaló que, *"(…) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato "satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"* (Subrayas ajenas al texto original).

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-098

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el conflicto de atribución de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello y el Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. en contra de Héctor Hernán Pabón Tamayo y Magola de Jesús Naranjo de Restrepo.

I. ANTECEDENTES

a) El Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. acudió a la jurisdicción para que, a través de un proceso ejecutivo singular, se librara mandamiento de pago en contra de Héctor Hernán Pabón Tamayo y Magola de Jesús Naranjo de Restrepo por la suma de $47.941.992,00, representados en el pagaré No. 1332158, más

los correspondientes intereses moratorios desde 10 de marzo de 2022

b) En el encabezamiento de la demanda y en el respectivo libelo fincó la competencia así:

"Señor Juez Civil Municipal de Medellín

"… HECTOR HERNAN PABON TAMAYO mayor de edad, vecino y ***domiciliado en la ciudad de Medellín*** *- Antioquia., … y de MAGOLA DE JESUS NARANJO DE RESTREPO mayor de edad, vecina y* ***domiciliada en la ciudad de Medellín*** *- Antioquia* (Negrillas propias del texto)

b) El Juzgado Segundo de Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien inicialmente fue asignado el escrito introductor, se declaró incompetente para asumir su conocimiento, pues dijo que:

"Ahora, analizado el proceso de la referencia, se advierte que el domicilio de los demandados se encuentra en el municipio de Bello, pues al realizar la búsqueda de la nomenclatura aportada en el acápite de notificaciones, esto es, CARRERA 67 25 B 63 Barrio Maruchenga Medellín, que conforme a la constancia que encabeza la presente providencia se observa que corresponde a Bello – Antioquia. Igualmente, se advierte que la parte actora afirma como criterios atributivos de competencia en este Despacho, "Por la cuantía … y por el lugar de domicilio del demandado".

"Así las cosas, conforme a la cláusula general de competencia quien debe conocer del presente asunto es el Juez del domicilio del demandado, en este caso, el Juez Civil Municipal de Bello - Antioquia ®….".

c) El juzgador de destino, esto es, el Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, también rehusó la atribución señalando que:

*"*Revisado el escrito de la demanda, se advierte con meridiana facilidad que el demandante dirigió inequívocamente la demanda para su conocimiento al "Juez civil municipal de Medellín (reparto) , y adicionalmente se indicó en el líbelo introductorio de la misma que el domicilio de los demandados se encuentra en el municipio de Medellín - Antioquia y no en el municipio de Bello – Antioquia como equívocamente lo pretende hacer ver el Despacho que conoció la ejecución en un primer momento, pues se confundió el concepto relacionado con el lugar para recibir notificaciones, y el domicilio como factor para determinar la competencia.

"Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones *ut supra*, el Despacho advierte que la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín desconoció la normatividad procedimental y el precedente jurisprudencial aplicable en la materia.

"En ese orden, el Despacho estima no ser el competente para conocer la demanda ejecutiva en referencia, dado que la incompetencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín surgió sin haber tenido en consideración que el demandante fijó la competencia en el municipio de Medellín – Antioquia, por la cuantía del proceso y en virtud del domicilio de los demandados que manifiesta es en tal municipalidad".

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. Ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: "*Sobre las reglas para dirimir las colisiones de competencia Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una colisión en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas". (*AC887 de 15 de marzo de 2021)

En la definición del juez competente, se han de seguir las directrices generales, y a la luz de ellas, es evidente que la gestora radicó el libelo inaugural ante los juzgadores civiles de municipales de Itagüí, bajo la convicción de que era ese lugar donde radica el domicilio de la demandada, y por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

2. Así, que el factor territorial, que es el discutido en el caso de autos, está conformado, a su vez, por una serie de fueros o reglas que, en forma, ya se concurrente, o bien excluyente, que indican la dependencia con competencia para tramitar y decidir un asunto en particular. En ese sentido entonces, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros se está frente a una competencia a ***prevención*** que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos con competencia para conocer del asunto. A partir de allí dicha competencia en un principio concurrente se torna en *privativa o excluyente*, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que se le permita al juez, como en este caso, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio.

3. Siendo así, no ofrece dudas que, en el presente asunto, en el que se pretende ejercitar una acción ejecutiva derivada de un título valor, al actor le asistía la facultad de presentar su demanda, bien en el lugar del domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación (art. 28 num. 1 y 3). Sobre la existencia de fueros concurrentes la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5547-2022 del 5 de diciembre de 2022, señaló:

“De esta forma, en presencia de fueros concurrentes, la judicatura esta llamada a plegarse a la voluntaria elección del demandante, siempre que esta se ajuste a la preceptiva legal o que su razón de ser aflore del líbelo o de cualquier otro elemento de convicción disponible. En tal sentido, como lo destacó la Sala en AC057-2019, reiterado en AC612-2020,

“(…) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor. (Subrayas ajenas al texto original).

4. En el caso concreto en el libelo genitor, acápite “***CLASE DE PROCESO COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO”,*** el actor señaló que además de la cuantía, se terminaba la competencia por “*por el lugar de **domicilio del demandado**”*, lo que hacía necesario remitirse al encabezamiento de la demanda, en el que claramente se indicó que se presentaba en contra de *“**HECTOR HERNAN PABON TAMAYO mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín - Antioquia.,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70085871 y de **MAGOLA DE JESUS NARANJO DE RESTREPO mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Medellín - Antioquia**., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39165581…”*

En la misma providencia que se trae como argumento de autoridad precisó la Corte:

“3. En el caso particular, uno de los criterios que esgrimió el demandante para asignar el conocimiento de este proceso al juez civil municipal de Cúcuta fue el *«domicilio»* de las partes, señalando con claridad en el encabezado del pliego inicial que el deudor era *«vecino»* de esa urbe,

aseveración aún no desvirtuada a la que debía plegarse la judicatura, muy a pesar de la dirección física que más adelante se informó como lugar donde el accionado recibiría *«notificaciones»*.

"En tal sentido, es patente el yerro de la servidora de esa localidad al asimilar el sitio de *«notificación»* personal del ejecutado con su *«domicilio»*, pues según lo ha reiterado esta Sala obedecen a conceptos distintos, este último claramente definido en el artículo 76 del Código Civil. Al respecto, en CSJ AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019 se señaló que,

"(…) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato "satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal" (Subrayas ajenas al texto original).

5. Así las cosas, la actuación retornará a la funcionaria primigenia, toda vez que se desprendió de ella sin justificación admisible, decisión que será comunicada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello (artículo 139 ib.).

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión,**

RESUELVE:

DIRIMIR el conflicto señalando como competente para continuar con el trámite del presente asunto al **Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, al que se le remitirá el expediente. Comuníquese la anterior decisión al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello.**

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e74b047b4695edc4feb8310b587ab7c031a67472c0d3c1c845e2ceb4a96ea0**
Documento generado en 13/01/2023 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica